

LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN MENSUAL DEL ESTADO A LA SEÑORA MIRIAN DE LA SOLEDAD SOSA VDA. MEJÍA.

CONSIDERANDO PRIMERO: que el señor Luis Aquiles Mejía Guzmán, fue un ciudadano ejemplar en toda su existencia, siendo soporte de los dominicanos exiliados, durante el período de la dictadura trujillista, en Caracas Venezuela, y caído el régimen, se desempeñó como embajador en el indicado país y en la Organización de las Nacionales Unidas, desde donde realizó una destacada y patriótica labor diplomática;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor Luis Aquiles Mejía Guzmán, se casó con la señora Miriam de la Soledad Sosa Vda. Mejía, abnegada esposa y madre, que le apoyó y acompañó en el desarrollo de sus actividades patrióticas, diplomáticas y sociales, siendo soporte ostensible en el logro y buen éxito de sus actividades;

CONSIDERANDO TERCERO: Que fallecido el señor Luis Aquiles Mejía Guzmán, soporte económico de su esposa, la señora Miriam de la Soledad Sosa Vda. Mejía, se ha visto afectada por ciertas situaciones económicas negativas, generando serias situaciones de inestabilidad, principalmente en una etapa que su edad no le permite realizar labores para su subsistencia;

CONSIDERANDO CUARTO: Que dado el conjunto de situaciones que afectan a la señora Miriam de la Soledad Sosa Vda. Mejía, se hace necesario que el Estado, preste su auxilio, a los fines de subvenir las necesidades básicas para su subsistencia.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El artículo 10 de la Ley 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1: Se concede una pensión del Estado por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$25,000.00) a favor de la señora **Miriam de la Soledad Sosa Vda. Mejía.**

Ley que concede una Pensión del Estado a la señora **Miriam de la Soledad Sosa Vda. Mejía**, por la suma de RD\$25,000.00 mensuales.

2

ARTÍCULO 2: La presente pensión debe ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 3: La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,

Presidente.

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,

Secretario.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA

Secretario ad-hoc.

jf